

----- NUMERO: 074 (SETENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de Septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 69/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora y reconvenida, y autorizado por la tercero llamada a juicio ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 8 (ocho) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incompetencia por declinatoria tramitado dentro del expediente 680/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa promovido por el ahora recurrente como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , en contra de ***** de ***** , y en reconvención de ésta en contra de

2.

efectos por auto del 27 (veintisiete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a sus representados, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado ***
apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora y reconvenida, y autorizado por la tercero llamada a juicio *****
concepto de agravios, substancialmente: “1.- La demandada ***** demandó a**

Juicio a ***** ***** como Tercera llamada a Juicio para que le pare perjuicio la sentencia ya que la demandada le dio protesta conforme al artículo 51 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en ese tenor en el derecho civil, la denuncia se equipara a la petición que formula la demandada, para que el juzgador haga del conocimiento a un tercero, que se ha iniciado un juicio en el que podría tener interés jurídico y la cite a participar en el a fin de que la sentencia definitiva que se dicte en su contra, la autoridad de la cosa juzgada. Se puede deducir de lo anterior Ad-quem en donde se advierte en vista de que no es sumisión expresa ni tácita por parte de la Tercero llamada a Juicio y por ende no se acredita el sometimiento para la Tercera llamada a Juicio como lo hace valer el A-quo en su resolución de fecha 8 de abril del dos mil veintiuno 2021, donde manifiesta que es incorrecto que el tribunal que declara su incompetencia, por razón de materia, para conocer y resolver sobre un determinado asunto, deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, en la vía y términos que considera es el competente para conocer del juicio planteado, toda vez que con esa determinación se

3.

vulnera los procedimientos legalmente establecidos para decidir las cuestiones de incompetencia, además dice el A-quo que dejaría en estado de indefensión al promovente, ante la incertidumbre de saber cuál órgano es el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción planteada en su demanda, ya que podría suceder que al momento de acudir al tribunal que se estima competente, éste rechazara tal incompetencia y por ende no aceptara la demanda respectiva, con lo cual el promovente quedaría en estado de indefensión, al no encontrar un órgano jurisdiccional que aceptase el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción ejecutada ya que es categórico al momento de contestar y reconvenir en "AD CAUTELUM" *****
***** siendo en calidad de TERCERO LLAMADO A JUICIO mediante escrito el día 12 del febrero del 2018 declarando que no es competente para seguir conociendo el Juez Segundo de Primera instancia del Tercer Distrito en el Estado de Tamaulipas con sede en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que el tercero llamado a juicio no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, como lo pretende acreditar, sino que sería necesario que fuera

emplazado con el carácter de litisconsorte, lo que no sucedió con la C. ***** ***** la cual fue demandada y citada en calidad de TERCERA LLAMADA A JUICIO. Como se demuestra Ad-quem el Litisconsorte pasiva se forma entre dos entre el actor (Albacea) del Juicio Testamentario a Bienes del Cujus ***** , y la demandada ***** , por lo que el litisconsorcio y el tercero llamado a juicio son figuras distintas. De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. Así las cosas Ad-quem, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de

4.

dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa a hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos v obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada. Visto lo anterior se advierte Adquem, que queda plenamente acreditado la figura de tercero llamado a juicio en calidad de TERCERO LLAMADO A JUICIO mediante escrito el día 12 de febrero del 2018, ya que los bienes pertenecen a una masa hereditaria, por consiguiente debe declararse fundado el incidente planteado por la tercera llamada a juicio y para justificar lo anterior se sustenta con las pruebas que fundan su derecho las cuales ya están ofrecidas en el incidente y se reproducen para efectos de la etapa procesal documentos que ya se ofrecieron y

ademas que están co-relacionados con la competencia la cual es fundada en los términos del artículo 768 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, siendo el Juez competente el de la Sucesión Testamentaria a bienes del Cujus ***** con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, y también lo serán para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma, siendo competente al caso que nos ocupa el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tercer Distrito del Estado de Tamaulipas, el cual está radicado el expediente 324/2006, conforme al artículo 38 Bis fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Esto es así Juez el Litisconsorte pasivo se forma entre dos entre el actor (Albacea) del Juicio Testamentario a Bienes del Cujus ***** , y la demandada ***** , por lo que el litisconsorcio y el tercero llamado a juicio son figuras distintas. En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera

5.

que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien si es emplazado como si fuese demandado. En efecto, Ad-quem el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a mas de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que

surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada. Por lo anteriormente expuesto Adquem en el párrafo que antecede a este queda plenamente acreditado que los bienes pertenecen a una masa hereditaria, por consiguiente debe declararse fundado el incidente planteado por la tercera llamada a juicio y para justificar lo anterior se sustenta con las pruebas que fundan su derecho las cuales ya están ofrecidas en el incidente y se reproducen para efectos de la etapa procesal documentos que ya se ofrecieron y además que están co-relacionados con la competencia conforme al artículo 38 Bis fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

2. Retomando el orden por el cual optó el Juez en el momento de dictar la sentencia, en primer término, estudió la incompetencia en razón de materia; en este aspecto la sentencia recurrida violenta en su considerando y en los resolutivos primero, segundo, de la sentencia recaída el día 8 del mes de abril del año 2021. Del examen anterior se advierte en cuanto a la Materia Familiar el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas con residencia en la

6.

Municipalidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no puede ni debe de conocer de la secuela procesal del expediente 680/2012 conforme al artículo 192 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, por lo que debe de declinar en razón de materia familiar, siguiendo la norma de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en su artículo 38. Corresponde a los jueces de lo Civil conocer: a). - De los negocios de Jurisdicción Voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar. b). -De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles. Excepto si se contravienen cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar, en que la competencia corresponde a los Jueces familiares excepto en lo concerniente al derecho Familiar. Además artículo 242 fracción I, VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, cataloga las excepciones que considero el legislador como, fueron: a). - Incompetencia del Juez, en cuanto a la fracción VI, del artículo 242 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la

condición a que se encuentra sujeta la acción intentada, así como la excepción de orden o excusión tiene carácter sustancial y no de procesales, porque si no se ha cumplido la condición o el plazo establecido la acción propiamente no ha nacido y el supuesto de las excepciones de orden y excusión se establecen como requisito de procedibilidad, que constriñen al actor a intentar primero su acción en contra de su deudor y solo si no logra la satisfacción de su pretensión, o no logra en su totalidad, podrá enderezar su acción en contra del fiador y por el monto restante y pendiente de satisfacción.”-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente

7.

Toca.-----

---- II.- Por razón de orden se examina en primer término el agravio segundo que expresa el apelante licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , y autorizado por la tercero llamada a juicio ***** , a través del cual alega, en síntesis, que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 192, fracción I, y 242, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Civiles y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que el Juzgador no puede ni debe conocer de la secuela procesal del presente expediente, sino que debe declinar en razón de la materia familiar toda vez que los bienes relacionados pertenecen al caudal hereditario del De Cujus ***** , radicado bajo el número de expediente 324/2006, por lo que se deben remitir los autos del juicio en que se actúa al Juez competente Familiar por ser de su exclusiva competencia.-----

---- Dicho agravio debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución

impugnada en atención a que le asiste razón al apelante toda vez que, examinadas las constancias procesales, se advierte que la parte actora ejerció la acción de rescisión de contrato de compraventa en contra de ***** , quien al ocurrir a juicio mediante escrito fechado el 27 (veintisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), agregado a fojas de la 557 (quinientos cincuenta y siete) a la 565 (quinientos sesenta y cinco) del Tomo 1 (uno) del expediente de primera instancia, promovió acción reconvenzional sobre Prescripción Adquisitiva o Usucapión en contra de la sucesión a bienes del mencionado señor ***** , soslayando dicha reconviniente que los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos Civiles establecen que toda demanda debe formularse ante juez competente, y que la competencia se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio; y los diversos 175 y 179 de dicho Código que: “Artículo 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”, y “Artículo 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es

8.

la única que se puede prorrogar.”. Ante ese orden de ideas, y dado que la acción de rescisión deducida por la parte actora es del orden civil toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual prevé que: “Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. III.- De los juicios sucesorios. IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil,

a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. IX. De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”; de manera que, se insiste, si la referida acción de rescisión no encuadra en ninguno de los supuestos a que se contrae el citado precepto legal para que conozca un Juez de lo Familiar, resulta inconcuso que respecto de esta acción el Juzgador de Primer Grado (Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil) es el competente para dirimirla, se reitera, únicamente en cuanto a la mencionada acción de

9.

rescisión de contrato de compraventa aludida, porque además la sucesión es quien demanda la rescisión en comento; en tanto que, en lo que atañe a la diversa acción reconvencional sobre Prescripción Aquisitiva o Usucapión hecha valer por la demandada *** , en observancia a las reglas legales precisadas, a quien le corresponde conocer y decidir en relación a dicho aspecto, en la situación a examen, es a un Juez de Primera Instancia de lo Familiar, en respeto al derecho humano y fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal; por lo que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Nuevo Laredo, ante cuya potestad se encuentra substanciando el presente juicio, debió declararse incompetente, aún de oficio, toda vez que la competencia es un presupuesto procesal de estudio previo, sin que obste para ello el que se haya admitido la demanda reconvencional en atención a que por la clase de competencia que se actualiza, como lo es por razón de la materia, a diferencia de la territorial, no es prorrogable, como lo impone el artículo 179 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta; por ende, en**

relación a la acción reconvencional, todo lo actuado resulta nulo de pleno derecho atentos a lo que dicha Codificación local dispone en el diverso numeral 181; aunado a que conforme a lo que dicho Código Adjetivo Civil prevé en el artículo 768, y dado que la citada acción reconvencional se ejerce en contra del acervo hereditario de la sucesión aludida, es evidente que no se tomó en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos sólo cuando la sucesión sea la demandada. Apoya la anterior decisión el criterio que informa la tesis con número de registro digital 258002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXII, Primera Parte, página 91, del tenor siguiente: “SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE. Si una sucesión entabló la acción de nulidad de una escritura de compraventa de una fracción de terreno estando el domicilio del demandado en la misma jurisdicción y las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten contienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, la competencia para conocer del juicio, ya sea que se trate de una acción real o personal, corresponde al Juez de la

10.

ubicación del terreno, teniendo en cuenta que **los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada y no cuando es actora.**”. De manera que, en lo que respecta a la acción principal, debe decirse que, a diferencia de la competencia en materia familiar, que es la que aquí corresponde a la acción de Prescripción Adquisitiva, no puede prorrogarse, es por lo que únicamente puede conocer de la misma un Juez de Primera Instancia en Materia Familiar; luego entonces, corresponde a un Juez de Primera instancia de lo Civil, como en la situación de la especie acontece, conocer o dirimir la controversia derivada del ejercicio de la acción de rescisión de contrato de compraventa dado que tampoco ésta puede prorrogarse en favor de un Juez Familiar, atentos al principio procesal de derecho que establece que “donde opera la misma razón debe aplicar la misma disposición”.--

---- Apoya además a la anterior decisión el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, al resolver el Amparo Directo Civil ***** promovido por ***** , por sí y como apoderado legal de

***** , en

contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal en el Toca Familiar 278/2019, con fecha 10 (diez) de julio de 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se decida que se declara procedente el incidente de incompetencia por declinatoria planteado por la tercero llamada a juicio ***** mediante escrito de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), visible a fojas de la 744 (setecientos cuarenta y cuatro) a la 780 (setecientos ochenta) del Tomo 1 (uno) del sumario; y, por ende, la incompetencia del citado Juez para conocer de la acción reconvencional sobre Prescripción Adquisitiva o Usucapión promovida por

albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , y autorizado por la tercero llamada a juicio ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la tercero llamada a juicio.-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide que:-----

---- Tercero.- Ha procedido el Incidente de Incompetencia por declinatoria planteado por la tercero llamada a juicio ***** mediante escrito de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), visible a fojas de la 744 (setecientos cuarenta y cuatro) a la 780 (setecientos ochenta) del Tomo 1 (uno) del sumario.-----

---- Cuarto.- Se declara la incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, para conocer y decidir respecto de la acción

reconvencional de Prescripción Adquisitiva o Usucapión
hecha valer por la demandada

***** , -----

---- Quinto.- Se dejan a salvo los derechos de la
reconviniente *****

para que, de convenir a sus intereses, ejerza la acción
de Prescripción Adquisitiva o Usucapión ante el Juez
de Primera Instancia de lo Familiar que
corresponda.-----

---- Sexto.- No se hace especial condena en costas
procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 74 (setenta y cuatro) dictada el miércoles 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como

12.

***confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.